

REGLAMENTO (CE) Nº 1337/2007 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 992/95 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos pesqueros originarios de Noruega

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 992/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La participación de Bulgaria y Rumanía en el Espacio Económico Europeo se acordó mediante el Acuerdo de ampliación del EEE, firmado entre la Comunidad y sus Estados miembros, Islandia, Liechtenstein, Noruega y los Estados candidatos al EEE el 25 de julio de 2007.
- (2) En espera de la finalización de los procedimientos exigidos para la aprobación del Acuerdo de ampliación del EEE de 2007, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas en el que se establecía la aplicación provisional del Acuerdo de ampliación del EEE. Este Acuerdo fue aprobado mediante la Decisión 2007/566/CE del Consejo, de 23 de julio de 2007, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo sobre la participación de la República de Bulgaria y de Rumanía en el Espacio Económico Europeo y cuatro Acuerdos conexos ⁽²⁾.
- (3) El Acuerdo de ampliación del EEE prevé un Protocolo adicional al Acuerdo de libre comercio entre la Comunidad Europea y Noruega de 1973, que establece nuevos contingentes arancelarios comunitarios anuales y cambios en los contingentes arancelarios comunitarios existentes libres de derechos de aduana para la importación en la Comunidad de determinados pescados y productos de la pesca originarios de Noruega.
- (4) Para aplicar los contingentes arancelarios nuevos y modificados contemplados en el Protocolo adicional, resulta necesario modificar el Reglamento (CE) nº 992/95.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposi-

ciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾, establece un régimen de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de las declaraciones en aduana. Por motivos de simplificación, el mismo sistema debe aplicarse a los contingentes arancelarios contemplados en el Reglamento (CE) nº 992/95.

- (6) Determinados contingentes arancelarios contemplados en el Protocolo adicional deben considerarse en principio no críticos a tenor del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Por consiguiente, no se aplicará a esos contingentes arancelarios el artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, del citado Reglamento.
- (7) De conformidad con el Protocolo adicional, los volúmenes de los contingentes arancelarios para 2007 no deben reducirse proporcionalmente a la parte de ese año que haya transcurrido antes de que sean de aplicación los contingentes arancelarios, mientras que los volúmenes para 2009 deben reducirse proporcionalmente a la parte de 2009 durante la cual no sean de aplicación los contingentes arancelarios.
- (8) De conformidad con la Decisión 2007/566/CE, los nuevos contingentes arancelarios y los cambios introducidos en los contingentes arancelarios vigentes deben aplicarse desde el 1 de septiembre de 2007. Así pues, el presente Reglamento debe aplicarse desde la misma fecha y entrar en vigor inmediatamente.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 992/95 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0745 y 09.0758 que figuran en el anexo I no serán de aplicación en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.».

⁽¹⁾ DO L 101 de 4.5.1995, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1920/2004 (DO L 331 de 5.11.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 221 de 25.8.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los contingentes arancelarios fijados en el presente Reglamento se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

No obstante, el artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 no se aplicará a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0850, 09.0851, 09.0852, 09.0854, 09.0855 y 09.0856.».

3) Los anexos I y II quedan modificados tal como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2007.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

ANEXO

1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 992/95 queda modificado como sigue:

a) se añaden las filas siguientes:

N° de orden	Código NC	Denominación de los productos	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
«09.0850 (*)	0303 74 30	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> o <i>Scomber japonicus</i> , congeladas	Del 1.9. al 31.12.2007: 9 300 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 9 300 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 3 100 toneladas	0 0 0
09.0851 (*)	0303 51 00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	Del 1.9. al 31.12.2007: 1 800 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 1 800 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 600 toneladas	0 0 0
09.0852 (**)	0304 29 75 ex 0304 99 23	Filetes y lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	Del 1.9. al 31.12.2007: 600 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 600 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 200 toneladas	0 0 0
09.0853	0303 79 98	Los demás pescados, congelados	Del 1.9. al 31.12.2007: 2 200 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 2 200 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 734 toneladas	0 0 0
09.0854	0303 29 00	Los demás salmónidos, congelados	Del 1.9. al 31.12.2007: 2 000 toneladas Del 1.1. al 31.12.2008: 2 000 toneladas Del 1.1. al 30.4.2009: 667 toneladas	0 0 0
09.0855	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, pelados y congelados, preparados o conservados	Del 1.9. al 31.12.2007: 2 000 toneladas	0

Nº de orden	Código NC	Denominación de los productos	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.0856	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, pelados y congelados, preparados o conservados	Del 1.1. al 31.12.2008: 10 000 toneladas	0
09.0858	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, pelados y congelados, preparados o conservados	Del 1.1. al 30.4.2009: 667 toneladas	0

(*) Puesto que el derecho NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán a este contingente arancelario.

(**) Puesto que, en el caso de las mercancías del código NC 0304 99 23, el derecho NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán a este contingente arancelario.;

b) la fila correspondiente al número de orden 09.0758 se sustituye por la fila siguiente:

«09.0758	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, pelados y congelados, preparados o conservados	2 500 toneladas	0»
----------	---	--	-----------------	----

c) las filas correspondientes al código NC ex 0303 74 30 con los números de orden 09.0754, 09.0760, 09.0763 y 09.0778 se sustituyen por las filas siguientes:

		Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> o <i>Scomber japonicus</i> , congeladas		
			Del 16.6.2007 al 15.6.2008:	
«09.0763	0303 74 30		Del 16.6. al 30.9.2007: 7 500	0
09.0778	0303 74 30		Del 1.10. al 31.12.2007: 15 500	0
09.0760	0303 74 30		Del 1.1. al 14.2.2008: 7 500	0
			A partir del 16.6.2008:	
09.0857	0303 74 30		Del 16.6.2008 al 14.2.2009: 30 500	0»

d) las filas correspondientes a los números de orden 09.0752 y 09.0756 se sustituyen por las filas siguientes:

«09.0752	0303 51 00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados (*)	44 000 toneladas	0
09.0756	0304 29 75	Filetes y lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	67 000 toneladas	0
	ex 0304 99 23	Lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados (**)		

(*) Puesto que el derecho NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán a este contingente arancelario.

(**) Puesto que, en el caso de las mercancías del código NC 0304 99 23, el derecho NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán a este contingente arancelario.;

e) queda suprimida la nota a) al final del cuadro.

2) El anexo II del Reglamento (CE) n° 992/95 queda modificado como sigue:

a) las filas correspondientes a los números de orden 09.0745, 09.0756 y 09.0758 se sustituyen por las filas siguientes:

Nº de orden	Códigos NC	Códigos TARIC
«09.0756	ex 0304 99 23	0304 99 23 10 0304 99 23 20 0304 99 23 30
09.0745	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91
09.0758	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91»

b) se añaden las filas siguientes:

Nº de orden	Códigos NC	Códigos TARIC
«09.0852	ex 0304 99 23	0304 99 23 10 0304 99 23 20 0304 99 23 30
09.0855	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91
09.0856	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91
09.0858	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	1605 20 10 20 1605 20 10 40 1605 20 10 91 1605 20 91 20 1605 20 91 40 1605 20 91 91 1605 20 99 20 1605 20 99 40 1605 20 99 91»

c) quedan suprimidas las filas correspondientes a los números de orden 09.0752, 09.0754, 09.0760, 09.0763 y 09.0778.